



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

RADICACION No. 175134089001-2015-00102-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO MIXTO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", en contra del Sr. WALTER ALEJANDRO OCAMPO ARANGO.

II. ANTECEDENTES:

2.1 En decisión del 31 de julio de 2015, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y en contra del Sr. WALTER ALEJANDRO OCAMPO ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$19.314.216.00) MONEDA LEGAL, de capital.

b.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON 50/100 (\$828.712.50) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 20 de diciembre de 2013, hasta el 26 de junio de 2015.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces de acuerdo al certificado de la superintendencia financiera, desde el 27 de junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordenó la notificación al Sr. WALTER ALEJANDRO, y se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase automóvil, marca FIAT, motor 4000486, modelo 2013, color NEGRO VESUVIO, chasis 9BD195354D0413421, servicio particular, línea UNO VIVANCE 1.4, cilindraje 1368, placas HNV-892, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia; se autorizó al Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA para examinar el expediente y retirar memoriales, oficios, presentar memoriales; y por último se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. LIDA CLARENA GOMEZ CALVO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. OCAMPO ARANGO, se realizó el día 9 de septiembre de 2015, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 El 8 de septiembre del mismo año, el despacho teniendo en cuenta el oficio No. UL-20157948 del 1° de septiembre de 2015, expedido por la secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia, ordenó levantar el embargo del vehículo con placas HNV-892 dentro del juicio EJECUTIVO, incoado por el Sr. JOSE REINERIO ALZATE ECHEVERRI, e

inscribir la medida para este proceso; decisión que se comunicó en el oficio No. 932 del 10 de septiembre de los corrientes.

2.4 En proveído del 29 de septiembre de 2015, se ordenó el secuestro, avalúo y remate del vehículo automotor, clase automóvil, marca FIAT, motor 4000486, modelo 2013, color NEGRO VESUVIO, chasis 9BD195354D0413421, servicio particular, línea UNO VIVANCE 1.4, cilindraje 1368, placas HNV-892, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia; se condenó en costas al Sr. WALTER ALEJANDRO; se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso; y se facultó a las partes para presentar el avalúo respectivo.

2.5 Inscrita la medida de embargo, el 7 de octubre del citado año, se ordenó oficiar a la Estación de Policía de la ciudad, para que inmovilizara el vehículo con placas HNV-892, con el fin de realizar la diligencia de secuestro.

2.6 La liquidación de costas y del crédito se encuentran en firme, desde el 16 de octubre de 2015; y 19 de enero de 2016.

2.7 El 18 de mayo de 2016, el despacho no accedió a comisionar a la diligencia de secuestro del vehículo, teniendo en cuenta que el mismo no había sido puesto a disposición, y se desconocía que funcionario efectuó la inmovilización del mismo.

2.8 El 27 de enero de 2017, se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá D.C., para que realizaran la diligencia de secuestro del vehículo de placas HNV-892, el cual se encontraba en los PATIOS ALAMOS – AVENIDA EL DORADO de esa ciudad; el mismo no fue perfeccionado.

2.9 el 5 de diciembre de 2018, no se accedió a la cesión a título de compraventa de la obligación que hace la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, a favor de la SOCIEDAD RF ENCORES SAS, representada por la Dra. YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

2.10 El 13 de enero de 2022, a petición de la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, se le remitió el expediente digitalizado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;.....”*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO MIXTO DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 13 de enero de 2022.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, clase automóvil, marca FIAT, motor 4000486, modelo 2013, color NEGRO VESUVIO, chasis 9BD195354D0413421, servicio particular, línea UNO VIVANCE 1.4, cilindraje 1368, placas HNV-892, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia; para ello se ordenará librar los oficios correspondientes, para que procedan de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, en contra del Sr. WALTER ALEJANDRO OCAMPO ARANGO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor, clase automóvil, marca FIAT, motor 4000486, modelo 2013, color NEGRO VESUVIO, chasis 9BD195354D0413421, servicio particular, línea UNO VIVANCE 1.4, cilindraje 1368, placas HNV-892, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR librar oficio al Sr. Comandante de la Estación de Policía de la ciudad y al Sr. Jefe Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

CUARTO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUARTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
Juez (E)